

CAPÍTULO IV

LA INTERPRETACIÓN POR *SEDES MATERIAE*

El problema del que debemos ocuparnos ahora puede parecer una suerte de extensión de los problemas que, en la interpretación operativa de las normas, suscitan la determinación del sentido literal de las normas. Se intentó anteriormente mostrar cuáles eran los mecanismos, por llamarlos así, mediante los cuales era posible asignar algún sentido a las expresiones verbales que el juez recibe del legislador.

Los juristas, sin embargo, rara vez se preocupan por establecer el sentido, o interpretar, una norma aislada. La interpretación de *das Wort*, como palabra única, es asunto teórico, no propio de una interpretación operativa. La información normativa siempre es transmitida al juez como un conjunto de enunciados normativos, no como una norma sin contexto. De ahí que se propongan otras técnicas o métodos de interpretación, de determinación del sentido, que tradicionalmente se han denominado “interpretación sistemática” o “interpretación lógica”. Por ejemplo, un civilista contemporáneo al plantearse expresamente el problema de interpretación teórica de un texto legal indica que “uno de los recursos más eficaces para determinar en una buena hermenéutica, si se ha llegado o no al buen resultado de la interpretación, es verificar si se consagra con la solución que se adopta una consecuencia contradictoria con los fines de la ley, o, por el contrario, una conclusión coherente”.¹ Es decir: la bondad de una interpretación depende de ciertas características sistemáticas, como la coherencia o falta de contradicción. Estos son criterios lógicos, pues de esa especie son propiedades tales como la no contradicción o la coherencia. A diferencia de la interpretación que el mismo jurista denomina “semántica o gramatical”, y en cuyo respecto afirma: “No puede olvidarse que la ley se expresa con palabras del lenguaje que tiene un significado determinado y en el caso, aun suponiendo hipotéticamente que tuviera más de uno, habría que optar por el que lleva a una conclusión coherente con los superiores principios de equidad y razonabilidad”. Vale decir que, aun suponiendo —erróneamente, como se sabe— que las palabras del lenguaje contaran con “un significado determinado”, resulta que a la postre tal orientación interpretativa queda subordinada a criterios explícitamente lógicos, y lógico formales.

¹ Martínez Ruíz, R., *La ley*. t. 147, 1972.

Pero ¿a qué se alude con nociones tales como “coherencia”, “consecuencia no contradictoria”, “sistema” e, inclusive, “lógica”? Acaso el establecer, en un contexto normal de comunicación, el sentido adecuado de una expresión no es también una operación lógica? O ¿acaso semántica y lógica (sentido y sintaxis), corren por vías separadas?

Lo cierto es que, entre juristas, la referencia a la interpretación sistemática o lógica suele apuntar a dos órdenes de problemas diferentes. El origen de esta dicotomía metodológica es muy interesante e históricamente cabría señalar —como en tantas otras cosas— a Savigny como el originador del planteo actual (aunque no lo sea, claro está, de una problemática que era ya centenaria al escribirse el *System*). El texto canónico del cual Savigny, como romanista, parte, es un fragmento del juriconsulto Celso, donde éste afirma que *incivile est, nisi tota lege perspecta una aliqua particul aeius proposita indicare vel respondere*: es inconveniente —contrario a derecho— juzgar o dictaminar sin examinar la totalidad de la ley, y proponiendo solamente una partecilla de ella. La interpretación debe cumplirse refiriéndose a la ley en su totalidad, no a sus partes: la ley, quizás, no es la mera suma de sus *particula*. Como totalidad, tiene un *plus* sistemático que es factor determinante, condición necesaria, de la bondad de una sentencia o de una respuesta jurisprudencial.

Savigny, al comentar este texto, efectúa una serie de consideraciones que son ciertamente cruciales y que han orientado todo el pensamiento jurídico hasta la fecha. En el párrafo 5 encontramos la siguiente tesis inicial: “Todas las instituciones jurídicas están unidas en un sistema, y sólo en el conjunto enorme de ese sistema (es donde) vuelve a reaparecer la misma naturaleza orgánica (y) pueden ser comprendidas plenamente”. Una regla jurídica aislada “sólo tiene una naturaleza limitada y dependiente, y sólo encuentra en la intuición de la relación jurídica sus raíces vitales y su fuerza de convicción”. La norma tiene que ser vista en el marco de la *lex tota* que la engloba, y la ley, por su parte, tiene que ser captada en la *intuición de las instituciones jurídicas*, cuya naturaleza orgánica “se muestra tanto en la relación viva entre las partes, como en su evolución progresiva”. “Por inconmensurable que sea la distancia entre una relación jurídica particular y aislada, y el sistema del derecho positivo de una nación, la diferencia reposa únicamente en las dimensiones, puesto que no difieren por su esencia, y la experiencia espiritual que lleva al conocimiento de la una (*i.e.*: de una relación jurídica particular) o el otro (*i.e.*: el derecho positivo de una nación) es esencialmente la misma”.² Esa experiencia espiritual es, cree Savigny, una intuición (*Anschauung*).³

“La forma en que el derecho vive en la conciencia común del pueblo —continúa Savigny— no es la de una regla abstracta, sino en la *intuición viva de las*

² Savigny F. K. von, *System des heutigen römischen Rechts*, t. I. Berlín, pp. 1840-1849.

³ *Cfr.*, *Ibidem*.

instituciones jurídicas en su conexión orgánica, de suerte que cuando se presenta la necesidad de tomar conciencia de una regla en su forma lógica, ésta sólo puede lograrse a través de un procedimiento artificial, a partir de esa intuición global (*Totalanschauung*).⁴ La conciencia que el lego, el pueblo, pueda tener en su derecho es parcelaria, pero global: el pueblo ignora qué dice tal o cual artículo de un código de una constitución. Sabe, en cambio, qué es la familia, qué es una deuda, qué es una elección, etcétera. Si, ahora, el jurista pretendiera conocer una norma aislada, en su “forma lógica”, en su sentido objetivo, es menester recurrir a un “procedimiento artificial”, a partir de intuiciones globales sobre instituciones jurídicas. Este procedimiento es el que Savigny denomina “elemento sistemático” y que define, en el párrafo 33 del *System*, como aquél “que se refiere a la relación interna que liga a todas las instituciones jurídicas y todas las normas en una gran unidad; esa conexión —la conexión sistemática— el legislador la ha tenido en cuenta *Überschaut*, y por consiguiente el jurista sólo reconocerá plenamente su pensamiento (el pensamiento del legislador) cuando nos pongamos en claro sobre cuál es la relación en que se encuentra una ley con respecto de todo el sistema jurídico, y sobre cómo ha de incorporársela efectivamente en el sistema...”⁵

Esta idea de Savigny parece presuponer que no hay cosa tal como la interpretación o el conocimiento de normas aisladas, sino únicamente de conjuntos de normas. Las normas aisladas sólo son conocidas cuando se la sitúa en la totalidad de un ordenamiento positivo nacional.

Al encarar, en el capítulo anterior, el problema de la determinación del sentido literal de una norma aislada, se señaló que indefectiblemente ello sólo era posible mediante la remisión a algún contexto. El contexto de un enunciado normativo consistiría, en general, según la tesis de Savigny, primeramente en ciertos conjuntos normativos reducidos y delimitados en su materia: lo que se denomina una ley; pero una ley, de por sí, no es sino parte de totalidades incluyentes que habría que tomar en cuenta, y que denomina “instituciones jurídicas”. Estos conjuntos normativos —leyes e instituciones— son partes de una totalidad última que estaría constituida por el derecho positivo de una nación. Únicamente en ese marco totalizador es posible acceder intuitiva o intelectualmente el sentido de una norma: al pensamiento (*Gedanke*), que en ella expresó el legislador.

En el texto de Savigny, esa totalidad englobante y determinante de los sentidos de sus partes (leyes, normas aisladas) es expresamente caracterizada como un sistema. Inclusive Savigny señala propiedades típicas de lo que hoy denominaríamos sistemas deductivos; así, para que un conjunto de normas configure un derecho positivo nacional, un sistema, debe satisfacer propiedades tales como las de coherencia o consistencia (no es posible admitir contradicciones

⁴ *Ibidem*. Las cursivas son nuestras.

⁵ *Ibidem*.

lógicas entre enunciados normativos del mismo sistema); y el conjunto debe ser tal que permita encontrar soluciones, dentro del sistema, para todos los casos posibles. Esto es: el sistema jurídico debe exhibir la característica que hoy denominamos “completitud” o “exhaustividad”. Es bien sabido que muchos autores contemporáneos han insistido en estas propuestas de Savigny, toda vez que han intentado pensar un ordenamiento jurídico nacional conforme al modelo de un sistema deductivo; inclusive, existen autores que aunque no han precisado suficientemente la idea de un sistema deductivo, sostienen tesis que indican que ese modelo es un presupuesto muy generalizado. Así, en Cossio encontramos las afirmaciones de que ningún caso es resuelto por una norma aislada, sino por aplicación de la totalidad del ordenamiento: el juez, al dictar una sentencia, aplicaría la totalidad del ordenamiento jurídico, o bien la norma *prima facie* contradictoria es expulsada del orden positivo, o admitida por un subterfugio político que Cossio —siguiendo aquí a Kelsen— denomina “norma de convalidación”.⁶

La consistencia y la plenitud sistemática (falta de lagunas) de los sistemas jurídicos son, pues, o tesis expresas de la especulación iufilosófica, o presupuestos implícitos muy generalizados entre los juristas.⁷

¿Es esta remisión a las características de un sistema deductivo todo lo que los juristas desean apuntar cuando señalan, con Savigny, que ninguna interpretación puede cumplirse al margen de un sistema consistente y completo? Pensando en un ordenamiento jurídico idealmente como un sistema deductivo, habría que admitir que todas aquellas normas que pueden inferirse lógicamente de las normas propuestas por el legislador son normas del sistema. Así, en el *System*, Savigny encontraba un punto de partida indubitable, una base normativa sentada por el legislador: a saber, los textos que se encontraban indubitablemente y sin posibilidad de agregados, en el *Corpus Iuris*. Inicialmente, el derecho romano consistía en esos textos: un conjunto finito de normas. Pero, agrega Savigny, también es derecho romano todas las conclusiones sistemáticamente derivables —es decir: lógicamente deducibles— de ese material original históricamente dado y dogmáticamente impuesto. El derecho romano *actual* es el conjunto del *corpus*, más todas sus consecuencias lógicamente derivables. El derecho romano *actual* es, literalmente un sistema, entendiendo por tal, con Tarski, por ejemplo, el conjunto de todas las consecuencias de un conjunto finito de enunciados iniciales.⁸

El sistema en que se presenta un derecho positivo, para que sus normas aisladas puedan tener sentido, sería un sistema deductivo. En este sistema, el conjunto finito de partida —los axiomas, o la base del sistema— estaría configurado por un número n (pero finito) de normas; si ellas son entre sí con-

⁶ Cfr., Cossio, *op. cit.*

⁷ Cfr., Alchourrón, C. y Buygin, E., *op. cit.*, cap. x.

⁸ Cfr., Tarski.

sistentes, es posible, recurriendo a manipuleos puramente lógicos, extraer un conjunto infinito, pero enumerable, de consecuencias inferibles, a saber: todas aquellas que son consistentes con la base dogmáticamente establecida (si la base es inconsistente, todas las normas posibles serían normas del sistema y, por ende, el valor prescriptivo del sistema sería igual a 0). Una norma tiene sentido —es decir: es interpretada en su contexto sistemático— si es posible identificarla con algún miembro de la clase de enunciados inferibles.

Las inferencias lógicas que sea factible efectuar a partir de la ley, o de las leyes, son interpretaciones válidas para ese derecho: el conjunto sistemático, formado por la base dogmática, más el conjunto de sus consecuencias, determinan el universo del discurso de ese orden jurídico, y, por ende, el campo es justamente “conocer derecho”. Cuando hablamos de una interpretación sistemática, en el sentido savigniano, nos referimos al sistema formado por las semántico total de sus disposiciones. Reconstruirlo —esa labor lógica infinita— normas que ingresan directamente en el *imput* más el conjunto de sus consecuencias derivables, que también integran, como extensión lógica, la información normativa recibida. De ahí que sea común entre los juristas denominar “interpretación”, a la actividad de extraer consecuencias lógicas de ciertas normas dadas, del material dogmáticamente impuesto. Y por “consecuencia” se entiende aquel enunciado —en rigor: conjunto de enunciados— formalmente deducible. Para que una norma aislada tenga “sentido”, se requiere, según Savigny, que sea compatible y consistente con las normas que el legislador hubiere formulado; o, por lo menos, compatibles con el “pensamiento del legislador” (*Gedanke*), fórmula ésta que habremos de investigar con mayor detenimiento.

Es ésta la primera teoría sobre lo que llamamos ‘interpretación sistemática’; en la que la interpretación sistemática de una norma, o normas, consistiría en el conjunto de enunciados lógicamente derivables de esa base dogmática.

Sin embargo, interesa señalar ciertas características de los sistemas deductivos, características muy evidentes en aquellos que han sido axiomatizados. En ellos, es posible distinguir, aunque sea convencionalmente, los enunciados que han sido propuestos inicialmente como punto de partida de la construcción sistemática, como son los axiomas, de las consecuencias que es posible deducir. Estas dependerán de las reglas de inferencia establecidas. De suerte que, sentada dogmáticamente —como sucedía con el *Corpus Iuris*— una cierta base del sistema, el conjunto de las conclusiones inferibles va a diferir en su composición según sean las reglas de inferencias que se pongan en juego. En derecho, para poner un ejemplo analógico, si contamos con un sistema normativo finito, por ejemplo el conjunto finito de artículos del Código Penal, las consecuencias inferibles van a ser distintas si aceptamos o no a la analogía como regla de inferencia. La aceptación, en el ámbito penal, de la analogía, esto es: de un procedimiento admitido para extraer nuevas normas de las normas dadas por el legislador, modifica ciertamente la extensión del sistema.

Es menester, pues, al referirnos a un sistema, distinguir la base dogmáticamente impuesta como punto de partida, de las reglas de inferencia o derivación aceptadas. En sistemas deductivos, como los que interesan a las ciencias exactas o formales, por lo común las reglas de inferencia son ellas mismas leyes lógicas, u operaciones convalidadas en ellas, como sucede en las denominadas lógicas naturales. Es típico del pensamiento jurídico aceptar también procedimientos para extraer normas del material normativo legislado, procedimientos que no son puramente lógicos, o inclusive, que no son lógicamente válidos. Un ejemplo lo da la conclusión por analogía, o el argumento *a fortiori*. Por consiguiente, un enunciado puede ser interpretación sistemática, o no, de una norma base, según sean los procedimientos de derivación aceptados. En general, una norma puede o no integrar un sistema, y ser eventualmente interpretación de otra norma, siempre y cuando sea norma integrante de la base del sistema o consecuencia derivable. Pero siempre es posible modificar las reglas de inferencia aceptadas, como en el caso en que se introdujera, como una novedad, la interpretación analógica en derecho penal; o bien, modificar la base del sistema, las normas dogmáticamente impuestas: también la interpretación nueva puede ser introducida *ad hoc* por un acto de alcance legislativo. Muchas veces los juristas no cuestionan las formas de razonar que emplean, o a las que los órganos recurren, y cuyo empleo normal permite alcanzar ciertas conclusiones y descartar otras, sino que alteran subrepticamente las normas que sirven de base a las inferencias. Una técnica usual para hacerlo es proceder a una redefinición implícita de los términos de un texto legal. El penalista repudia enérgicamente el recurso a la analogía —que implicaría aceptar una forma de derivación ideológicamente proscrita—, pero mucho menos lo encrespa el proceder a redefinir términos, como cuando la expresión “cosa mueble” es redefinida, según un ejemplo clásico en derecho argentino, de suerte de abarcar también a la electricidad y permitir así la punición del hurto de energía eléctrica. El jurista de este modo altera la base del sistema, sin cambiar las reglas de derivación que admite: los resultados, a la postre, pueden ser equivalentes. El hurto de energía eléctrica igualmente podría haber sido castigado afirmando, como se hizo, que la electricidad es una cosa mueble (redefiniendo la extensión del concepto “cosa mueble”) o bien afirmando que el robo de electricidad debía ser castigado por analogía con el hurto de cosas muebles (introduciendo la analogía como procedimiento de derivación). Ambas alternativas son posibles y pragmáticamente equivalentes.

Cuando se especifican, en las ciencias exactas, las reglas de inferencia, éstas, como reglas lógicas que son, valen *a priori* y, por ende, la justificación de su validez es lógica. Suelen ser reglas derivadas de tautologías válidas en el sistema. Pero en derecho, los juristas aceptan como reglas que les permiten extraer conclusiones a partir de las normas dogmáticamente establecidas, directivas contingentes positivas, como en el caso de la permisión o prohibición de

la analogía. Las reglas de inferencia son también normas del derecho positivo de una nación, como diría Savigny. Ejemplos típicos los tenemos en normas positivas como el artículo 1º del Código Civil suizo; el artículo 16 del Código Civil argentino; la prohibición de la analogía en sede penal. Más que reglas de inferencia deductiva, tenemos algo así como directivas políticas secundarias de derivación de normas, creación delegada de reglas jurídicas.

Sea ella como fuere, y aun aceptando que un derecho positivo pudiera ser reconstruido conforme al modelo de un sistema deductivo estricto, lo que me interesa destacar es lo siguiente: en un sistema tal, donde las reglas de inferencia son lógicamente válidas y no directivas políticas contingentes, la información que podría obtenerse con las consecuencias derivadas, o derivables válidamente, no incrementaría ni un ápice el contenido informativo secundario que se encontraba en la base.⁹ Frente a nuestro sistema formado por n normas (conjunto finito), todas las maniobras lógicas que yo pueda efectuar servirán, sí, para producir un número infinito $N \times n \dots n$ de normas que son consecuencias del conjunto de base. Pero si mi lógica es correcta, ese conjunto finito de consecuencias normativas no expresarán ningún “pensamiento del legislador”, ningún *Gedanke* o contenido informativo, que no se encontrara originalmente en las normas que se pretende interpretar. La interpretación sistemática, entendida como una explicitación lógica del dominio extensional de la información contenida en las normas de que se parte —esto es: la derivación lógica de lo que se encuentra implícito en los enunciados iniciales— no incrementa la información. Puede, sí, modificar la forma superficial —la superficie expresiva— con el que el sentido de la información es vertido en múltiples enunciados, pero nada más.

Los juristas, sin embargo, no denominan como interpretación sistemática únicamente a este tipo de recurso lógico y de construcción conforme a un modelo deductivo. También llama interpretación sistemática a otra técnica, que ya no se reduce a una mera operación lógica sino que tiene lo que suele denominarse una función creadora; esto es: un procesamiento de la información normativa que produce un incremento de la información, al introducir nuevos contenidos que no son inferibles de los dogmáticamente dados. Veamos.

Se trata de la interpretación sistemática por la *sedes materiae*. La ubicación de la norma, la localización de la norma, en la ley, en la institución, o en el derecho positivo de una nación, permite al jurista extraer ciertos criterios interpretativos. O, para decirlo con Savigny, “incorporarla efectivamente en el sistema” jurídico de una nación, al tiempo que reconocemos plenamente en ella “el pensamiento del legislador”, ese *Gedanke* en que reside su sentido objetivo.

Una norma no sólo guarda relación lógica (de compatibilidad, etcétera)

⁹ Vernengo, R. J., *Curso de teoría general del derecho*, Buenos Aires, 1973, cap. 3.

con las restantes normas de un sistema, sino que el *locus* que mantiene, como su *sede* con respecto de ciertas otras normas, es determinante de algunas interpretaciones posibles. Se trata de una curiosa peculiaridad: los juristas interpretan las normas, no únicamente como la lógica les permite, sino tomando en cuenta también la relación de localización que una norma guarda con otras normas. Pero esa localización —esto es, el orden secuencial en un texto— depende del arbitrio del legislador o de un orden impuesto, al margen del redaccional, por el científico del derecho, que también ve su tarea como una labor de ordenación. Tenemos así que, para interpretar una norma contractual, buscamos relacionarlas con otras del mismo contrato, o con normas del Código relativas a contratos en general, o a negocios jurídicos, etcétera; no se nos ocurre relacionarlas, por ejemplo, con las normas que rigen la imputabilidad penal de los menores de edad. Aquí, pues, orden sistemático quiero decir determinar el contexto normativo de la norma a interpretar. En ello consiste la tradicional teoría de la *sedes materiae*, de la ubicación de una norma en el contexto normativo relativo a la materia. A ello seguramente se refería Celso en el texto que cité páginas arriba.

La cuestión sistemática, por decir así, es aquí cosa distinta de la encarada hasta ahora. El sentido de una norma la cual el juez va a tratar de interpretar lo encontrará determinando un conjunto de otras normas, un contexto por la materia, con el cual tiene que ser compatible. O, quizás convirtiendo al conjunto de normas que configuran la *sedes materiae* en un sistema deductivo menor, o *ad hoc*, que permitan atribuir sentido coherente a la norma cuya interpretación se busca.

Tenemos aquí, quizás, una norma inicial cuyo sentido literal es relativamente turbio o confuso; el juez intentará esclarecerlo refiriéndose a ciertas otras normas —no a todo el ordenamiento positivo— que postula como contexto exclusivo y propio. El juez construye un pequeño sistema *ad hoc*, dentro del sistema global del derecho positivo de una nación. El sentido de la norma va a quedar necesariamente restringido a los posibles sentidos compatibles con los inferibles dentro del contexto. Por ejemplo, mucho de lo que se solía afirmar en relación con la llamada teoría de la institución, cuyo color ideológico es tan reaccionario y cuya propagación, hace algunas décadas se atribuía principalmente a Hauriou, no tenía otro alcance sino el de la determinación de ciertos contextos, por razones supuestamente naturales (la familia como institución “natural”) o crudamente políticas (la invocación de la raza), como ámbitos exclusivos de interpretación de ciertas normas. Así, una norma del derecho de familia sólo admitía correlacionarse con normas pertenecientes a la “institución familiar”, con su contexto propio, siendo repugnante —suponían estos autores, cuyo iusnaturalismo larvado es notorio— aplicarles contextualmente normas referentes, por ejemplo, a las relaciones contractuales o patrimoniales. Es característico de la ciencia del derecho, que la aparición —neces-

saria o artificial— de nuevas “ramas” del derecho, se justifique en la supuesta necesidad de contar con criterios interpretativos sistemáticos propios: ¿cómo aplicar al derecho aeronáutico, por ejemplo, o al derecho internacional pautas interpretativas tomadas de los contratos comerciales, o de las relaciones del derecho civil interno, afirman escandalizados los que propugnan la “independencia” teórica de ramas del derecho tales como el derecho aeronáutico o el derecho internacional? La *sedes materiae* acarrea consigo pautas exclusivas de interpretación o, mejor, permite determinar contextos que, para la visión anterior de la ciencia del derecho, habían permanecido confundidos o disimulados.

Analicemos ahora el alcance teórico de este criterio de la *sedes materiae*. Es de pensar que ciertas concepciones y teorías introducidas por la lingüística contemporánea, y por los analistas de los lenguajes naturales y formales, permiten explicitar un modelo teórico interesante para estas viejas teorías jurídicas relativas a la determinación de los contextos normativos dentro de los cuales, excluyentemente, habría que buscar la interpretación sistemática de una norma o conjunto de normas. La teoría lingüística a que se alude suele denominarse “teoría de las selecciones restrictivas” y la encontramos en los gramáticos y filólogos estructuralistas y transformacionales.

El sentido de una expresión lingüística, sea cual fuere su forma externa, como decía Humboldt, quedaba determinada, por su estructura profunda, o forma interna: un objeto abstracto que involucra toda la información relevante para una interpretación unívica de un enunciado particular.¹⁰ Ciertas transformaciones permiten relacionar la forma verbal —la estructura superficial— de una formulación verbal o gráfica, con la formación verbal o gráfica, con la forma interna que determina su sentido. Las expresiones ambiguas admiten ser referidas a dos o más estructuras profundas. En esas estructuras profundas —que determinan *el* sentido de *la* enunciación formulada— se encuentran los rasgos que permiten entender el sentido cognoscitivo (la información objetiva) y también el sentido o modo normativo (la modalidad deóntica), cuya combinación configura el sentido objetivo de una norma: *das Gedanke des Gesetzes*; el pensamiento de la ley, cuya identificación por el sujeto cognoscente es condición para que él conozca la ley, y *a fortiori*, para interpretarla.

En mi libro sobre *la interpretación literal de la ley*¹¹ señalé algunos de esos puntos: el desarrollo analítico de una estructura profunda —expreso allá— no es la elaboración de la forma lógica de un enunciado, sino, simplemente, la formulación de las condiciones del sentido o gramaticalidad de un enunciado. La gramaticalidad de un enunciado, si bien es requisito necesario de su comprensión, no determina suficientemente cómo habrán de entenderse los elementos que componen, superficialmente, el enunciado en cuestión.

¹⁰ Chomsky, N., *Aspects of the theory of Syntax*, 1965, pp. 16 y ss.

¹¹ Vernengo, R. J., *La interpretación literal de la ley*.

En aquel libro me referí a una norma decididamente clara, que prácticamente no ha suscitado inconvenientes hermenéuticos: el artículo 1º del Código Civil argentino que dice que las leyes son obligatorias para todos los habitantes del territorio nacional, tengan domicilio en él o sean transeúntes. Baste recordar, sin embargo, que ningún civilista argentino ha dudado de que, cuando el artículo expresamente alude a las leyes, ese término no ha de ser entendido en sentido estricto. También es ley, a los fines de esa norma, toda norma jurídica válida: reglamentos administrativos, leyes en sentido material normas municipales y muchas otras cosas. La sencilla palabra “ley”, en ese primer artículo, quiere decir otra cosa de lo que podríamos entender técnicamente, esto es el producto de la labor de un órgano específico, el Parlamento, por ejemplo. Para establecer esos otros sentidos con los cuales la comprendemos, referímosla a determinados contextos. Y cuando el codificador dice las “leyes” —ese vocablo múltiple— son “obligatorias”, resulta también que no quiere aludir únicamente a normas que crean obligaciones en sentido estricto, sino también a leyes que facultan, que crean capacidades, que otorgan privilegios. Y nadie duda que también a estas leyes, que no obligan en rigor, se refiere el artículo 1º del Código Civil.

Los “habitantes” aquellos seres que el diccionario define como los seres humanos que habitan en una localidad, barrio o casa y a los cuales las leyes obligan, pueden ser, incluso, seres humanos no domiciliados, es decir, personas que escapan al alcance de la definición léxica usual.

Las palabras del artículo 1º del Código Civil citado me remiten a diversos contextos en los cuales los sentidos de las mismas adquieren matices o diferencias de sentido que no coinciden con sus sentidos usuales. En algunos casos, los contextos son normativamente expedificados: para precisar el alcance de “habitación” recurrimos a las normas que, en el código, indican que debemos de entenderse por “domicilio”, etcétera. Pero en otros casos, ello no es factible.

Lo importante es advertir que no se trata de un problema patológico del artículo 1º del Código Civil argentino, debido a alguna deficiencia lingüística de su autor, o del dialecto en que escribía, sino que se trata de características distintivas de todo tipo de enunciado. Es necesario, para captar el sentido de un enunciado, referirnos a algún contexto cuando las palabras, que en la estructura superficial son señales de funciones significativas en la estructura profunda, involucran simultáneamente indicaciones de que las posibilidades de los signos que representen otras funciones queden limitados o restringidos.

En el caso simple que se mencionó en el capítulo anterior; ‘*amor Dei*’, (“el amor de Dios”). Esta expresión es ambigua, porque cabe referirla por lo menos, a dos, estructuras profundas determinantes de diversos sentidos. ‘Dios’ podía ser la forma superficial de la función sujeto: el sentido de la expresión pues, debía ser reconstruido como “Dios ama a los hombres”. En la otra ver-

sión, “Dios” era objeto gramatical, y lo que se informa es que “Los hombres aman a Dios”. Ambas cosas puede querer decir la forma verbal *amor Dei*; dice lo uno o lo otro, según refiramos la frase a una u otra estructura profunda.

En enunciados cualesquiera, el hecho de interpretar un término como representante de una categoría o función sintáctica profunda —“Dios” como sujeto, por ejemplo—, conforme al sentido que se escoja como adecuado en la ocasión, encontraremos que, al ocupar “Dios” la función sujeto, las restantes funciones sintácticas determinantes del sentido —la frase verbal, por ejemplo— sólo pueden ser satisfechas por ciertas clases de elementos y no por otras. Pongamos: un verbo que designe una acción atribuible a Dios, o un adjetivo que lo califique adecuadamente, como un ser personal, animado, activo, etcétera. Vale decir: no cualquier palabra o elemento léxico puede desempeñar la función o las funciones propias de la frase verbal, o inclusive de otros elementos de la frase verbal, o inclusive de otros elementos de la frase nominal, donde “Dios” es sujeto, pues este término produce una serie de restricciones selectivas.

En otras palabras: la circunstancia de que ciertos términos desempeñen una determinada función en la estructura profunda, delimita el ámbito de los posibles términos que puedan cumplir las restantes funciones determinantes del sentido en la estructura profunda. Las restricciones selectivas implican, en última instancia, que nuestra comprensión del sentido va siendo orientado por la secuencia de rasgos que la estructura va organizando. El comenzar a decir algo, de alguna suerte ya determina —negativamente— lo restante que puede también decirse “con sentido”. Esto es justamente lo característico de la información.

La información únicamente se da cuando se limita el ámbito de las alternativas posibles. Si tuviéramos un término, una palabra cualquiera, que no impusiera ningún tipo de restricción a los términos o palabras que lo suceden, y nada quedara eliminado, la información que así se transmitiría sería literalmente nula, porque todo podría quedar incluido irrestrictamente. Pero decir todo, no eliminar ninguna posibilidad, es lo característico de aquellos mensajes carentes de valor informativo. El valor informativo de cualquier enunciado aumenta en la medida en que excluye posibilidades. Se trata de un enunciado básico de la teoría de la información: provee de más información aquel enunciado cuya extensión es más reducida y que, por lo tanto, ha eliminado de su referencia un dominio de posibilidades más extenso. El enunciado cuya extensión fuera la clase universal carece de valor de información: al no eliminar posibilidad alguna, no dice distintivamente nada de ningún objeto particular. Las leyes lógicas, por ejemplo, carecen de valor informativo porque justamente nada eliminan de su extensión: su dominio es el de todos los mundos posibles.

Las restricciones selectivas son mecanismos mediante los cuales se delimita la extensión de un enunciado, y, por ende, se incrementa o disminuye su valor como información. Si una norma, como el mencionado artículo del código, habla *in genere* de “las leyes”, y si tal término fuera entendido, con máxima extensión, como denominación que todo enunciado posible, es claro que el artículo sería de extremada vaguedad. Diferente sería el caso si pretendiéramos que “ley” significa, con restricción selectiva, únicamente aquellos actos formulados expresamente por el Poder Legislativo. Hablar entonces de las “leyes” remite a datos más concretos; ofrezco mayor información al haber restringido selectivamente el campo de aplicación del término. Informo más, digo más, al referirse a la “ley”, como acto legislativo, que si lo tomo como un vago y genérico sinónimo de una clase enorme de enunciados.

Un enunciado sólo contará con sentido si cuenta con contextos que sirvan para delimitar sus posibilidades de interpretación. De ahí que sea correcto. Por ejemplo, lo que la Corte Suprema, adoptando una posible interpretación, manifiesta con respecto del artículo 19 de la Constitución argentina de 1853. No sirve para fundar derechos sustanciales, puesto que visto en un contexto lógico, como un enunciado formal, el artículo 19 no elimina ninguna posibilidad: todo acto se encuentra comprendido en su campo de aplicación y nada queda eliminado. jurídicamente carece de valor informativo, nada dice sobre qué haya de hacerse deónticamente con respecto de alguna específica acción. En cambio, si lo interpreta en forma más restringida, pensándolo —como lo propusiera Gioja—¹² en el sentido de que está permitido todo aquello que no ha sido prohibido por un acto legal específico, o por un acto administrativo, al campo de aplicación se encoge y, por ende, en ese contexto restrictivo el enunciado tiene ya algunas aplicaciones posibles, al referirse a ciertas clases de acciones y no a toda acción posible.

Esta técnica de delimitación restrictiva es la que los juristas frecuentemente emplean cuando recurren —como dice frecuentemente la Corte argentina— a la interpretación por remisión a los sentidos técnicos que el legislador haya sentado en otras normas o en otros textos. O inclusive, interpretando conforme a una versión técnicamente elaborada por la ciencia del derecho. Buena parte de nuestros códigos están dedicados a sentar definiciones de los términos que se emplean en otras normas, de suerte que no es factible interpretar palabras comunes que aparecen en la redacción de muchas normas, conforme a su sentido corriente, sino en forma restringida según los cánones de esas definiciones autoritariamente impuestas.

E inclusive cuando el legislador no da formalmente definiciones, los juristas restringen el contexto interpretativo de sus términos a ciertos marcos teóricamente establecidos. Por ejemplo, el sentido de ciertos términos debe ser buscado

¹² Cfr., Gioja, A., “El postulado jurídico de la prohibición”, en *Ideas para una filosofía del derecho*, t. I, sec. XXI, Buenos Aires, 1973.

únicamente en el contexto del Código de Comercio, o bien, en el del Código Penal. Esos términos, fuera de esos cuerpos normativos, no tienen sentido “técnico” aceptable. Se trata, pues, de que los juristas, conforme a criterios teóricos, establezca pautas de delimitación de contextos. Pretenden, por lo tanto, que la información que el legislador emita, y que el juzgador reciba, se incremente por la eliminación de las posibilidades significativas que acarrea la delimitación a contextos más restringidos. Para el lego, que entiende esos términos conforme a los genéricos significados del lenguaje corriente —piénsese en “delito”, “contrato”, etcétera—, las posibilidades excluidas son mucho menores, y, por ende la información es menor: el lego sabe en rigor menos derecho que el jurista.

Tenemos, pues, aquí una idea de la interpretación sistemática que no coincide con la examinada primeramente ateniéndonos a los textos de Savigny. En un sistema deductivo la información de salida es idéntica a la contenida en los enunciados de base: si el derecho fuera un sistema deductivo, no habría mayor contenido normativo en los múltiples enunciados derivados, que en los enunciados dogmáticos de base. La interpretación sistemática por *sedes materiae*, por reducción a un contexto específico y particular, en cambio, incrementa la información: buscar el contexto en el cuerpo de una ley, en el conjunto de normas que configuran una institución, o inclusive en un conjunto normativo unificado por razones *ad hoc*, implica modificar la información inicial, por redefinición de la base del sistema especificado. Cuando hablamos, por ejemplo, de principios de interpretación de los contratos, lo que hacemos es establecer reglas particulares de selección restrictiva que, al eliminar posibilidades, incrementan el volumen de información, el carácter concreto de las normas que, se dice, se interpretan de ese modo. Efectuamos, por tanto, un procesamiento de la información inicial que no es puramente mecánico, sino que introduce una novedad. Se trata de reglas que alteran la información inicial, por razones múltiples que sirven de justificación de la selección del contexto escogido.

La teoría de la *sedes materiae* es, como se ve, bastante compleja y ha sido elaborada por los juristas en diversas formas. Por ejemplo, aludiendo a instituciones específicas. Sin embargo, el recurso técnico más importante para permitir la interpretación por la *sedes materiae* ha sido una actividad a la que los juristas han dedicado sus mayores esfuerzos: la ordenación taxonómica de clasificación del material normativo.

Es interesante señalar que, desde la aparición de una preocupación teórica profesional sobre el derecho, parte de la labor científica consiste en la ubicación y clasificación de las normas; esa tarea se hace expresa en el momento en que se inicia la etapa de las codificaciones. Baste advertir que no es un elemento irrelevante, ni azaroso, el que una norma figure en tal o cual libro, capítulo, inciso de una codificación. Y no se trata únicamente de un problema

de ordenación teórica, sino que la localización de una norma es un indicador dado al intérprete sobre el contexto posible que debe seleccionar para interpretar una norma. Estamos tan acostumbrados a ello, que normalmente pensamos el contenido de una norma dentro del contexto en que el codificador la ha ubicado. La sistemática de un texto legal es, por tanto, una información subsidiaria que el legislador dirige al intérprete y que provoca en éste ciertas actividades interpretativas. Es anómalo buscar en el código penal, el sentido tradicional nos lleva a mantenernos dentro de contextos impuestos legislativamente, o consagrados teóricamente.

Se trata, pues, de un procedimiento que no sólo vale como clasificación científica —muchas veces los teóricos critican la errónea sistemática de un legislador—, sino como normas positivas (implícitas por lo común) para la selección restrictiva de los contextos.

El problema de los criterios de selección de contextos no han sido estudiados metódicamente por los juristas. La aplicación, al nivel de la simple interpretación de un enunciado normativo claro, de las técnicas de análisis de las gramáticas generativas conduce a resultados sorprendentes. Algunos de los resultados comprobados que los juristas verifican, cuando interpretan por remisión al contexto, han permanecido inexplicados, pese a que merecen un mayor examen lógico y psicológico. Así, los lingüistas señalan que las asociaciones por selección restrictivas tienen ciertas características psicológicas. Por lo común la selección se efectúa manteniendo la categoría funcional (gramatical) del término de partida. Si busco, en algún contexto, la interpretación de un sustantivo, o de un verbo, la interpretación será formulada también mediante un nombre o un verbo. Los verbos —las frases verbales—, señalan los lingüistas, tienen mayor fuerza que los términos nominales, en cuanto a su fuerza asociativa. Es muy difícil cuando pretendo interpretar un término que es un verbo —como el que designa una acción delictuosa—, no explicitarlo a través de un nuevo verbo.

La interpretación de un término verbal por un contexto nominal es psicológicamente dificultosa. Así, cabría explicar una curiosa circunstancia en la que los penalistas hacen hincapié. A saber: la interpretación de tipo penal —cuyo núcleo se expresa con un verbo— suele ser mucho más restrictiva que el de los otros elementos que configuran la descripción de una figura. El verbo que designa la acción típica es interpretado restrictivamente, pues los penalistas son reacios a extender la interpretación de tal vocablo mediante una interpretación sistemática que remita a otros contextos.

En cambio, los penalistas aceptan con mayor facilidad la interpretación extensiva contextual de los términos nominales. El caso del hurto de electricidad lo demuestra: no se extiende el significado de “apoderarse”, pero sí se lo hace con respecto de “cosa mueble”. En el primer caso, el penalista supondría que se recurre a la analogía o a la interpretación extensiva, pues extiende el campo

de aplicación del verbo que designa la acción. No habría analogía, en cambio, si se amplía la extensión de los términos que describen los ámbitos personales, u ocasionales de la acción delictuosa; por lo menos, muchos penalistas no lo entienden como tal. Ello parece provenir de una regla psicológica característica relativa a la asociación verbal contextual.

El estudio de la influencia efectiva de esas reglas psicolingüísticas en la práctica de la interpretación operativa que yo sepa, no ha sido efectuado intensamente, aunque sin duda ellas permitirían explicar ciertos estilos u orientaciones interpretativas que son notorios en los penalistas, los civilistas, etcétera. Sería de gran utilidad explicitar este filón interdisciplinario, para permitir una mayor comprensión de arcaicas tradiciones y prácticas, que los juristas mantienen bajo rótulos oscuros, o que pretenden descartar como factores no susceptibles de explicación racional.¹³

¹³ *Cfr.*, Chark, H. H., "Word associations and linguistic theory" en *New Horizons in Linguistics*, J. Lyons, 1970, p. 271.